



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Siendo las 11:10 de la mañana del 21 de octubre de 2020 se procede a instalar de manera virtual AUDIENCIA INICIAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso.

RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00088-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN GRACIELA SOLANILLA PARDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se deja constancia que esta audiencia inicia después de la hora fijada dando un compás de espera a que se hiciera presente el apoderado de la parte demandante.

ADVERTENCIA: Las decisiones que se profieran en la presente audiencia se notificarán conforme lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A.

1.- ASISTENTES:

1.1.- PARTE DEMANDANTE: JULIO HEDILBERTO ORJUELA ROBAYO reconocido en providencia del 27 de marzo de 2019 (Documento No. 5 del expediente digital)

1.2.- PARTE DEMANDADA: Reconocer personería a CLAUDIA LILIANA VELA en los términos y para los fines del poder otorgado mediante escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 allegada por correo electrónico, quien a su vez sustituye poder a la doctora SONIA LORENA RIVEROS VALDES a quien se le reconoce personería en los términos y para los fines del poder de sustitución otorgado obrante en el documento No. 17 del expediente.

1.3.- TERCERO INTERESADO: JOSÉ NICOLAS HIGUERA RUIZ a quien se le reconoce personería actuar en nombre y representación de la señora ALEIDA ARBELAEZ IGLESIAS en los términos y para los fines del poder obrante en el documento No. 12 del expediente digital.

1.4.- MINISTERIO PÚBLICO: JUAN CARLOS ROJAS CORTES Procurador 199 Judicial I Delegado ante este Despacho.

INASISTENCIAS DE APODERADOS:

Teniendo en cuenta que no asistió el apoderado de la parte demandante se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, numeral 3º, inciso tercero, ibídem, podrá acreditar con prueba siquiera sumaria allegada dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito.

A pesar de la inasistencia del apoderado de la Parte demandante según lo indicado en el inciso segundo, numeral 2º, de la norma en cita, se dispone continuar con la presente AUDIENCIA INICIAL.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE SE ENCUENTRA PRESENTE, SIN EMBARGO PRESENTA PROBLEMAS DE CONEXIÓN A INTERNET.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, y el Despacho tampoco advirtió la

existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS:

La parte demandada no propone excepciones previas, las propuestas son de mérito y serán resueltas al momento de proferir decisión de fondo dentro del presente asunto. y el Despacho no advierte la existencia de las mismas ni de las previstas en el artículo 180, numeral 6, inciso 2º, de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., razón por la cual **decide continuar con el trámite procesal pertinente.**

Decisión ésta que se notifica en estrados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

4.1. Hechos

Efectuado el análisis previo de confrontación entre la demanda y la contestación, se extractaron los siguientes hechos RELEVANTES para resolver el asunto.

1. Que la demandante contrajo matrimonio con el causante, el señor Luis Alfredo Beltrán Parra el día 31 de diciembre de 1983 (documento No. 3 del expediente digital)
2. Que al momento del fallecimiento del señor Beltrán Parra, éste se encontraba conviviendo bajo el mismo techo y recibiendo los cuidados propios de su cónyuge e hijos, realizando el consecuente pago de los gastos funerarios (es un hecho)
3. Que la demandante se encontraba afiliada al Sistema de Salud como beneficiaria del causante en calidad de cónyuge (es un hecho)
4. Que el matrimonio entre la demandante y el causante se encuentra vigente a la fecha, toda vez que no se ha declarado nulo (es un hecho)

4.2. Pretensiones:

Según los anteriores acuerdos y desacuerdos en los fundamentos fácticos, no hay lugar a variación alguna en las pretensiones, por tanto, continúan siendo las mismas planteadas en la demanda inicial, que en resumen son las siguientes:

1. Se declare la nulidad de las Resoluciones No. **a).** SUB 32451 del 2 de febrero de 2018 y **b).** DIR 5572 del 15 de marzo de 2018 a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión a la demandante.
2. Que como consecuencia de lo anterior se declare que la demandante tiene derecho a recibir la pensión en su calidad de cónyuge supérstite.
3. Que se reconozca y pague los valores dejados de percibir aplicando el IPC y los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

4.3. Fijación del litigio:

Así las cosas, de los anteriores acuerdos y desacuerdos, así como del contenido mismo del acto administrativo demandado, el Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a determinar:

“Si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada, reconozca y pague pensión en calidad de cónyuge supérstite del señor LUIS ALFREDO BELTRAN PARRA”

Decisión que queda notificada en estrados.

5.- CONCILIACIÓN:

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar el asunto puesto en conocimiento del Despacho, para lo cual requiere al apoderado de la demandada que comunique la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, frente a lo cual afirma que la entidad a la que representa no tiene ánimo conciliatorio.

Así las cosas, el Despacho declara fallida esta fase de la Audiencia Inicial, por no existir ánimo por parte de la entidad demandada.

Decisión ésta que se notifica en estrados.

6.- MEDIDAS CAUTELARES:

El Despacho deja constancia que hasta el momento no han sido presentadas solicitudes de medidas cautelares. En consecuencia, se continúa con la audiencia.

Decisión que queda notificada en estrados.

7.- DECRETO DE PRUEBAS:

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas oportunamente por las partes se decretan las siguientes:

7.1. PARTE DEMANDANTE

Se tienen como pruebas las obrantes en el documento No. 3 del expediente digital, los cuales el Despacho incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público, y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

No solicita práctica de pruebas.

7.2. PARTE DEMANDADA.

7.2.1. DOCUMENTALES

Solicita se tenga como prueba copia del expediente administrativo de la señora Carmen Graciela Solanilla el cual se allegará de manera oportuna al Despacho. Es menester señalar que hasta la fecha la entidad no ha allegado documental alguna y en caso de que quisiera hacerlo valer como prueba debió allegarlo dentro de la oportunidad procesal prevista para ello.

7.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de las señoras CARMEN GRACIELA SOLANILLA y ALEIDA ARBELAEZ IGLESIAS.

SE DECRETA por considerarse útil y necesario. Por secretaría deberá expedirse las respectivas citaciones las cuales serán enviadas a los correos de los apoderados que representan los intereses de las declarantes y a cargo de quien se encuentra la comparecencia de las mismas.

7.2.3. TESTIMONIALES

Solicita interrogar a los testigos que el Despacho decrete dentro del auto de pruebas. **NO SE DECRETA** toda vez que su solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP, Sin embargo, se le hace saber a la apoderada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del CGP, la parte contraria tiene la facultad de contrainterrogar a los testigos.

7.3. TERCERO VINCULADO

7.3.1. TESTIMONIALES

Solicita se decrete el testimonio de los señores NORMA YAZMIN RICARDO MARIN, NOHORA LUCIA ACEVEDO BERNATE, RAFAEL ALBERTO CABREJO ALMANZA, GLORIA JANETH VANEGAS SUAREZ, ALBA LUZ GALLEGO, ELIDA INES GARZON ISAZA, JHON SEBASTIAN BELTRAN ARBELAEZ y CRISTIAN CAMILO BELTRAN ARBELAEZ para que depongan sobre la convivencia y demás enunciado en la demanda.

SE DECRETA por considerarse útil y necesaria. Por secretaría expídanse las respectivas citaciones las cuales deberán ser enviadas al correo electrónico del apoderado interesado a cargo de quien se encuentra la comparecencia de los testigos. El Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

Solicita hacer comparecer a los investigadores de campo para que informen como obtuvieron las pruebas aportadas a COLPENSIONES y despejen otros interrogantes los cuales sirvieron de base para negar la pensión de sobreviviente. Así mismo, solicita se citen a las personas que sirvieron de testigos a la señora CARMEN GRACIELA SOLANILLA PARDO en declaración extrajuicio y que se aportaron a la solicitud de pensión ante COLPENSIONES

NO SE DECRETA toda vez que la solicitud no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 212 del CGP, esto es expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

7.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de la señora CARMEN GRACIELA SOLANILLA.

SE DECRETA por considerarse útil y necesario. Por secretaría expídase la respectiva citación, la cual será enviada al correo electrónico del apoderado de la parte demandante a cargo de quien se encuentra la comparecencia de las mismas.

7.3.3. DOCUMENTALES

Solicita se aporten al proceso los documentos que entregaron los investigadores de campo a los operadores de COLPENSIONES. Así mismo solicita se ordene al BANCO POPULAR, COLEGIO MIGUEL UNIA DE AGUA DE DIOS y EPS SANITAS para que allegue la dirección de residencia de los últimos 10 años antes de su deceso registrada por el señor LUIS ALFREDO BELTRAN PARRA.

NO SE DECRETA por considerarse impertinente e inconducente, toda vez que no se menciona el objeto de la prueba y el Despacho no advierte que vaya encaminada a resolver la fijación del litigio aquí planteada.

7.4. DE OFICIO

El Despacho se reserva la facultad de decretar pruebas de oficio.

Decisión que se notifica en estrados.

El apoderado de la parte demandante solicita

Se insta a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., presten su colaboración para el pronto recaudo del material probatorio.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con el numeral 10 inciso final del artículo 180, de la Ley 1437 del 2011, se fija como fecha para la audiencia de pruebas el día **03 de marzo de 2021 a las 09:00am la cual se llevará a cabo de manera virtual y/o presencia en la sala 9, tercer piso del Palacio de Justicia de Girardot Cundinamarca** canal virtual o presencial que se les confirmará de manera oportuna a los respectivos correos electrónicos, con el fin de practicar la prueba que fue decretada, se insta a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 12:00 M. y se firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se enviará a los correos electrónicos registrados para tal efecto.

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47d301c0c61b331cf536539b28261d969949ffc68b77aa8bc105b5773318db6c

Documento generado en 21/10/2020 12:44:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**